

Competición: LIGA NORTE SUB 16
Encuentros: Real Oviedo Rugby – Pasek Belenos RC
Fecha: 15/03/2026

En Gijón a 17 de marzo de 2026. El Juez Único de Disciplina Deportiva en el ejercicio de sus competencias disciplinarias atribuidas por los arts. 7.h) y 61 de los Estatutos de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, ha tomado la siguiente decisión:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha quince de marzo de dos mil veintiséis, se recibe acta del árbitro del partido correspondiente a la Liga Norte M16 entre el Real Oviedo Rugby y el Pask Belenos RC informando que: *“En el minuto 57 de juego el jugador número 12 de Belenos, realiza un placaje levantando del suelo al jugador contrario y girándolo, en la caída del mismo es la cabeza la primera parte de cuerpo en contactar con el suelo, en jugador de Oviedo continúa el partido. En el minuto 59 de juego el jugador número 21 de Belenos realiza un placaje sobre un jugador contrario haciendo impacto directo con su hombro sobre la cabeza del jugador contrario, realizándose el mismo con intensidad y con clara visibilidad de la acción. ”* El jugador con el número 12 citado es Moreno Suarez, Iyan con número de licencia 0308869. El número 21 es González Escallon, Jean Frank 0309833.

Con fecha 15 de marzo de 2026 se reciben alegaciones del Pasek Belenos informando que: *“Alegaciones a la tarjeta roja del jugador D. Jean Frank González Escallón ... solicitamos a este Comité que la acción sea calificada como Rango Bajo (Low Entry Point) y que, valorando los atenuantes de formación, el estado del terreno y la conducta del jugador, la sanción se reduzca al mínimo legal de una (1) semana de suspensión, dándose por cumplida tras la expulsión automática. ”* *“Alegaciones contra la Tarjeta Roja mostrada al jugador Iyan Moreno Suárez ... Que, teniendo en cuenta la inexistencia de daño real al oponente y el evidente error de apreciación en el punto de impacto descrito en el acta, se proceda a la anulación de la tarjeta roja o, en su defecto, que la sanción se limite al tiempo ya cumplido durante el partido, evitando partidos de suspensión adicionales que perjudicarían la formación deportiva del menor.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 89 del RPC de la FER establece que: *“Se entiende por juego desleal:... Placar a un oponente anticipada, tardía o peligrosamente. Placar peligrosamente incluye, sin limitación, el placaje o intento de placaje a un oponente por encima de la línea de los hombros aunque el placaje haya comenzado debajo de la línea de los hombros.”* También establece que: *“Se entiende por juego peligroso:... Elevar a un oponente del suelo y dejarlo caer o impulsar a ese jugador de modo que la cabeza y/o la*

parte superior del cuerpo haga contacto con el suelo.”

En lo relativo a las sanciones establece que: “Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o placar peligrosamente), tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa. ... practicar juego peligroso sin posible consecuencia de daño o lesión ... tendrá la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

El artículo 108 del Reglamento establece que: “Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.”

SEGUNDO.- Con respecto a la valoración de los hechos, en ambos casos se aprecia un mal estado del terreno de juego que puede incidir en las acciones del juego. También se aprecia que no existía tensión competitiva al estar ya cerrado el tanteo. En el caso de González Escallon, Jean Frank 0309833 el club alega que no se activó el protocolo de conmoción y el jugador no requirió asistencia médica. Dada la categoría formativa, la no existencia de daño y las circunstancias concurrentes inclina a este juzgador a enmarcar el hecho como un placaje peligroso, esto es juego desleal. En el caso de Moreno Suarez, Iyan 0308869, dadas las mismas circunstancias concurrentes nos encontraríamos en la misma situación.

DECIDE

PRIMERO.- Sancionar a los jugadores Moreno Suarez, Iyan con número de licencia 0308869 y González Escallon, Jean Frank con número de licencia 0309833 por la comisión de una Falta Leve 1 con **amonestación**.

SEGUNDO.- Registrar la presente Resolución y notificar a los interesados, haciéndoles saber que frente a la misma y de conformidad con el artículo 61 de los Estatutos de la Federación de Rugby del Principado de Asturias y el artículo 20.1 del Decreto 23/2002 de 21 de febrero de la Consejería de Educación y Cultura por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, se podrá interponer recurso ante el Comité de Apelación de la Federación de Rugby del Principado de Asturias en un plazo de diez días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente Resolución.

Fdo. – EL JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA FRPA